

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.

Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de *Martinez*.

Los números sueltos se venden en casa de *Doña Juana de Aja*, plaza *Vieja*.



PARA FUERA FRANCO DE PORTA

Por tres meses. 30 rs.

Por seis id. 56 id.

Madrid, Librería de *D. Gabriel Sanchez* calle de la Concepcion *Geronima*.

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

Secretaria de Acuerdo de la Real Audiencia de Burgos.=Real orden=Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó en fecha 7 del actual al Sr. Regente interino de este Superior Tribunal la orden siguiente.=Para que no dege de verificarse en este año la visita General de Carceles, que previene para el dia precedente al de la Natividad de Nuestra Señora el articulo 17 del reglamento provisional, para la administracion de Justicia, comprendida en el Real Decreto de 26 de Setiembre próximo; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se haga dicha visita general en la Península é Islas adyacentes. el primer sabado no feriado, que siga al recibo de esta circular, en cada uno de los Tribunales asi superiores como inferiores. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en esa Audiencia, y á fin de que lo participe inmediatamente á los Jueces de primera instancia del distrito de ese Tribunal y en su defecto á los Alcaldes de los Pueblos para su puntual egecucion en la parte que les corresponda.=Y habiendose dado cuenta por disposicion de su Sria. el Sr. Regente de la Real orden inserta en Tribunal pleno en su vista se acordó por S. E. la providencia que dice asi.=Obedecese, guardese, y cumplase, y comuniquese con urgencia directamente, á los Jueces de primera instancia de este territorio á los efectos que expresa; y sin perjuicio á los demas que convengan para su mejor y puntual cumplimiento, circulese en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias. Asi lo acordaron los Sres. que á continuacion se espresan en el celebrado extraordinario en 12 de Octubre de

mil ochocientos treinta y cinco y lo rubricó el Sr. Magistrado Don Juan de Ortega de que certifico.=Esta rubricado=D. Benigno Fernandez de Castro=Es copia de la Real orden y providencia originales de que certifico. Burgos 13 de Octubre de 1835.=Don Benigno Fernandez de Castro.=Sres. S. Señoria el Sr. Regente interino y Señores Ortega. Larriva. Calvo Puig y Herrera, Fiscal

Secretaria de Acuerdo de la Real Audiencia de Burgos=Real Decreto=Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha veinte y seis de Setiembre último se comunicó á S. Señoria el Sr. Regente de este Superior Tribunal el Real Decreto que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente.

Ocupado constantemente mi Real ánimo del anhelo de mejorar la administracion de justicia por lo mucho que en ella se interesa el bien de la Nacion, y entre tanto que reunidas otra vez las Córtes del Reino puedan establecerse con su acuerdo las medidas legislativas que las convengan para este fin, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, oido el dictámen del consejo de Ministros, que se observe por ahora el siguiente.

Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes respecto á todos los que ejercen jurisdiccion ordinaria

Art. 1.º La pronta y cabal administracion

de justicia es el particular instituto y la primera obligacion de los magistrados y jueces establecidos por el Gobierno para ello; los cuales por tanto no podrán tener ningun otro empleo, comision ni cargo público que les impida ó dificulte desempeñar bien las funciones judiciales

2.º Deberán bajo la mas estrecha responsabilidad, cada uno en cuanto le pertenezca, administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia á los que segun las leyes esten en la clase de pobres, lo mismo que á los que paguen derechos: cuidando tambien de que en sus pleitos y causas los defiendan y ayuden de balde, como deben, los abogados y curiales,

3.º Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigírsele para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores, ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero todos los derechos que se devenguen serán pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas que se imponga al reo ó al acusador ó denunciador el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento.

4.º En la sustanciacion de los negocios civiles y criminales, deberán tambien todos los jueces, bajo su responsabilidad, observar y hacer que se observen con toda exactitud los sencillos trámites y demas disposiciones que las leyes recopiladas prescriben para cada instancia, segun la clase del juicio ó del recurso, sin dar lugar á que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos ó se causen indebidos gastos á las partes; sobre lo cual en adelante no podrá servir de excusa á los Jueces ninguna practica contraria á ley.

5.º Por ahora y hasta que alguna ley establezca oportunamente todas las garantías que debe tener la libertad civil de los españoles, á ninguno de ellos podrán ponerle ó retenerle en prision ni arresto los tribunales ó jueces sino por algun motivo racional bastante en que no haya arbitrariedad.

6.º A toda persona arrestada ó presa, que no lo este por razon de pena correccional aplicada ó de juicio ya pronunciado, se le de-

berá recibir declaracion sin falta alguna dentro de las veinte y cuatro horas de hallarse en la prision ó arresto, como ordena la ley recopilada; y si fuere imposible hacerlo por otras urgencias preferentes del servicio público, se expresará el motivo en el proceso, y cuidará el juez de que dentro de dicho término se informe al preso ó arrestado de la causa porque lo está y del nombre del acusador, si le hubiere, recibíendose la declaracion tan pronto como ser pueda.

7.º A ninguna persona tratada como reo se la podrá mortificar con hierros, ataduras ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad; ni tampoco tenerla en incomunicacion, como no sea con especial orden del juez respectivo, el cual no lo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario.

8.º En toda causa criminal, asi los procesados como los testigos, serán precisamente juramentados y examinados por el juez de la causa y ante el escribano de ella: y si residieren en otro pueblo, lo serán por la persona á quien el juez comisione para este fin, y tambien ante escribano.

A unos y otros no se les deberán hacer nunca por los jueces sino preguntas directas, y de ningun modo capciosas ni sugestivas; y estos serán estrechamente responsables, si para hacerlos declarar á su gusto, emplearen alguna coaccion física ó moral, ó alguna promesa dádiva, engaño ó impropio artificio.

9.º En la confesion, para hacer cargos al tratado como reo, se le deberán leer integramente las declaraciones y documentos en que se funden, con los nombres de los testigos, y si por ellos no los conociere, deben dárselle cuantas señas quepan y basten para que pueda venir en conocimiento de quienes son.

No se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten; ni otras reconvencciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo siempre el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

10. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá nunca reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos en el plenario, inclusa principalmente la celebracion del juicio, serán siempre en audiencia pública, escepto aquellas causas

en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en unas y en otras podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quieren.

11. En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas; debiendo serle concedida tambien, pero con costas y bajo fianza ó caucion suficiente, en cualquier estado en que, aunque no resulte su inocencia, aparezca que no es reo de pena corporal. Solo cuando lo fuere por algun otro delito, se suspenderá la soltura en estos casos.

Deberán considerarse como penas corporales, ademas de la capital, la de azotes, verguenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino y prision ó reclusion por mas de seis meses.

12. A ningun procesado se le podrá nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna sin que antes sea oido y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó tribunal que la ley tenga establecido.

13. Los fiscales y los promotores fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas; y las respuestas ó esposiciones de los mismos, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

Cuando estos funcionarios hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la accion, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas.

14. Fenecida cualquiera causa civil ó criminal, si alguien pidiere que á su costa se le dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado para imprimirlo, ó para otro uso, estará obligado á mandarlo así el juez ó tribunal respectivo.

15. Todos los tribunales y jueces ordinarios harán públicamente en el sábado de cada semana una visita, así de la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo, cuando hubiere en ella algun preso ó arrestado perteneciente á la Real jurisdiccion ordinaria, como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase: y en dicha visita, en la cual se pondrán de manifesto todos los presos sin escepcion alguna, examinarán el estado de las causas de los que no lo estuvieren á su disposicion; los oirán, si algo tuvieren que esponer; reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, y se informarán puntualmente del alimento, asistencia y trato que se les dá; y desi se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en incomunicacion, no estando así prevenido; y pondrán en libertad á los que no deban continuar presos, tomando todas las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ú abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente, si notaren males que ellos no puedan remediar.

Si entre los presos hallaren alguno correspondiente á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y comunicar á los jueces respectivos lo demas que adviertan y en que toque á estos entender.

Para hacer estas visitas los tribunales colegiados bastará que asistan dos de sus ministros y un fiscal.

16. Sin embargo, en las capitales donde hubiere Real audiencia, será esta la que haga dicha visita semanal, á la cual deberán asistir los jueces de primera instancia, y los alcaldes y tenientes de alcalde del pue-

blo con las causas de sus respectivos reos, si los tuvieren, para informar sobre lo que se ofrezca.

Si en la capital se debieran visitar dos ó mas cárceles, podrán nombrarse para cada una de ellas dos ministros y un fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente y con menos trabajo.

Donde sin haber audiencia existieren jueces letrados de primera instancia, serán ellos los que hagan la visita, concurriendo tambien los alcaldes y los tenientes de alcalde para informarles si tuvieren á su disposicion algun preso.

17. Las audiencias donde residan, y en los demas pueblos los jueces de primera instancia, y en su defecto los alcaldes, harán ademas públicamente una visita general de las respectivas cárceles públicas y de cualquier otro sitio donde haya presos del fuero ordinario en los tres dias señalados por las leyes, y en el que, no siendo feriado, preceda mas inmediatamente al de la Natividad de nuestra Señora; ejecutándose en esta visita lo mismo que queda prescrito respecto á la semanal.

Pero á las visitas jenerales que hagan las audiencias concurrirán el regente y todos los ministros y fiscales; y así á las primeras como á las que de igual clase hagan por si los jueces inferiores, deberán asistir sin voto dos rejidores del pueblo, á cuyo fin el rejente ó el juez respectivo cuidará de avisar anticipadamente al Ayuntamiento para que los nombre. Estos rejidores tendrán lugar y asiento con el juez y con el tribunal, despues del primero cuando concurran con él solo, y despues de los fiscales cuando lo hagan con la audiencia.

18. Siempre que algun preso ó arrestado pidiere ser oido, el juez ó un ministro de la sala que conozca de la causa, pasará á oírle cuanto tenga que esponer, dando el último cuenta al tribunal.

19. Los jueces y tribunales, así como deben cuidar de que los abogados les guarden el debido respeto y se arreglen á las leyes en el ejercicio de su profesion, están obligados á tratarlos con el decoro correspondiente; y á no ser que hablen fuera de orden, ó se escudieren en alguna otra manera, no los interrumpirán ni desconcertarán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

20. Los tribunales se abstendrán tambien de molestar ó desautorizar á los jueces inferiores con apercibimientos, reprensiones ú otras condenas por leves y escusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos; y sin perjuicio de censurarlos y corregirlos cuando efectivamente lo merezcan, no dejarán nunca de tratarlos con aquel decoro y consideracion que se debe á su ministerio.

CAPITULO II.

De los jueces y juicios de paz ó actos de conciliacion, y de los alcaldes de los pueblos como jueces ordinarios.

Seccion 1.^a = Jueces y juicios de paz.

21. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion y que esta no ha tenido efecto, no podrá entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes, ni tampoco querrela alguna sobre meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sola la condenacion del ofendido.

Exceptuáanse de la necesidad de que se intente antes la conciliación.

Primero. Las causas que interesen á la Real Hacienda, á los pósitos ó á los propios de los pueblos, á los demas fondos y establecimientos públicos á herencias vacantes ó á menores de edad, ó á los que se hallen privados de la administración de sus bienes.

Segundo. Los negocios de que se debe conocer en juicio verbal; los interdictos posesorios; los juicios de concurso; las denuncias de nueva obra; los recursos para intentar algun retracto ó tanteo, ó la retención de alguna gracia, ó para pedir formación de inventario ó partición de bienes, ó para otros casos urgentes de semejante naturaleza. Pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso por escrito, deberá preceder precisamente el acto de conciliación. (Se continuará.)

Comandancia general de la provincia de Santander. Real decreto.—En medio de los afanes y cuidados que me han rodeado durante los últimos acontecimientos, mi corazón ha encontrado en la nunca desmentida nobleza del carácter español motivos poderosos de consuelo, de gratitud y de esperanza. Si las circunstancias han permitido producir todas las opiniones sin el menor rebozo si la exaltación de las pasiones, natural en todas las crisis políticas, ha podido abrir el campo á los deseos mas estremados, ni una sola voz se ha oído en parte ninguna que no sea de la mas acendrada lealtad y de la veneración mas respetuosa al trono de su querida Hija, símbolo feliz de la libertad de la patria. Si los actos del Gobierno han sido censurados con acrimonia, y la marcha de la administración combatida, en todas partes se ha hecho la debida justicia á la pureza de mis sentimientos, y á mi ardiente anhelo por la felicidad de los españoles. Esta generosa confianza que ha depositado en Mi la nación entera no será jamás defraudada, y ningun desvelo, ningun trabajo, ningun sacrificio me será costoso, que pueda contribuir á estrechar la unión santa del trono legítimo y de los pueblos cuyo gobierno me está confiado, y á prepararles días de prosperidad y de gloria por el seguro camino trazado por nuestras leyes fundamentales, y que los progresos de la civilización y las luces del siglo nos señala. El mismo obstáculo que puede retardar aun tan dichosos momentos es esa malhadada guerra civil que nos afligen dos años ha, y que tanta sangre y tantas lágrimas. A terminarla de una vez deben dirigirse ahora nuestros comunes esfuerzos, y el Gobierno no llenaría la alta misión que le incumbe, sino supiese convertir contra los secuaces de la usurpación y del fanatismo la patriótica llama que arde en todos los pechos de los verdaderos españoles. Hagamos todos simultáneamente un grande y generoso sacrificio en las aras de la patria: á mi Me toca dar el primer ejemplo, que no será estéril en medio de la nación mas magnánima de la tierra. Yo quiero darlo en el día feliz del cumpleaños de mi amada Hija, de un modo digno de una Madre tierna y de una Reina que desea conservar para siempre el amor de los españoles. Por tanto he venido en decretar:—Artículo 1.º Se levantarán inmediatamente tres nuevos batallones de infantería ligera con el nombre de cazadores de la Reina Gobernadora.—Art. 2.º El importe de su armamento, vestuario y equipo, y el prest de la tropa y pagas de los gefes y oficiales será satisfecho, durante la lucha actual, de la asignación que me está señalada en el presupuesto de los gastos del Estado como Reina Viuda y Gobernadora.—Art. 3.º Las plazas de gefes, oficiales y sargentos de estos ba-

tallones se han de llenar por ascenso al empleo inmediato entre los individuos del ejército que sean mas dignos por su valor y disciplina, debiendo preferirse aun entre estos á los que hayan sido heridos en defensa del trono legítimo, ó que por lo menos hayan obtenido la cruz de S. Fernando ó de Isabel II en premio de alguna acción distinguida.—Art. 4.º Todas las plazas de subteniente se darán á la clase de sargentos. Art. 5.º Uno de los tres batallones se formará y reclutará en Aragon, otro en Galicia y otro en Estremadura. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su mas puntual y pronto cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 10 de Octubre de 1835.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.—Insertese en el Boletín.—Baños.

AVISOS.

Estamos autorizados para anunciar al público que los Señores Secretario y oficiales del Gobierno civil de esta Provincia, así como los demas empleados de las dependencias de Contaduría de Propios y Policía, han hecho por conducto del Sr. Gobernador la oferta siguiente á S. M. la Reina Gobernadora. Desde primero del próximo Noviembre hasta la conclusión de la guerra Civil ofrecen el Secretario Don Pascual Maria Cuenca el ocho por ciento de su Sueldo.—Los oficiales de la misma secretaria el cuatro.—Y el portero el tres por ciento, El Contador de Propios el seis por ciento los oficiales de la misma Contaduría el cuatro; y el portero el dos por ciento. El depositario de policía el cuatro por ciento.—Los celadores de policía el tres, y los cabos de la misma el dos por ciento. Esperamos que este noble ejemplo no será perdido para la nueva causa en una Provincia donde tantos otros empleados y no empleados pueden concurrir al sostenimiento del Trono de Isabel Segunda y de las libertades Patrias.

Don Antonio de Arguelles Mier, Intendente honorario de Provincia, Ordenador Gefes de Hacienda militar del Ejército de Castilla la Vieja, Juez de Reos rematados de su Provincia, etc.

Hago saber: que habiéndose suspendido, en virtud de orden del Sr. Intendente general del Ejército, el remate que anuncié para el servicio de la Hospitalidad militar de la Plaza de Santoña, tendrá efecto el nuevo que ha de verificarse, con arreglo á la Real orden de 8 del actual, el día 21 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana; y los que gusten encargarse de dicho servicio en los dos ó cualquiera de los ramos de alimentos y medicinas, acudirán á hacer sus proposiciones á los Estrados de esta Ordenación, situados en la Plazuela de San Pablo, en cuya Secretaría, así como en el Ministerio de Hacienda militar de dicha Plaza de Santoña, se hallarán de manifiesto los pliegos generales de condiciones bajo de las que ha de rematarse dicha Hospitalidad militar por el termino de cuatro años, que empezarán á contarse desde la fecha de la Real aprobación.

Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto que este Edicto, refrendado por el Secretario de esta Ordenación, segun lo determinado por S. M., se fije en los parages acostumbrados de esta Ciudad, y que se remtan y circulen egemplares adonde y quienes corresponda para el propio fin. Valladolid 14 de Octubre de 1835.—Antonio de Arguelles Mier.—Francisco Gonzalez Alberú, Secretario.

El acreditado Bergantin Activo forrado en cobre, y de primera marcha se habilita con destino al puerto de la Habana, para donde saldrá del 8 al 12 del próximo Noviembre. Admite pasajeros, para los que tiene excelentes comodidades y lo despacha su consignatario el Sr. Don Pedro de la Puente.